

Solicitud incidente de nulidad 2019-00304

Leidy Viviana Delgado Lopez <leidydelgado.abogada@gmail.com>

Jue 16/12/2021 4:41 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (18 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD.docx;

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: SHARON PATRICIA BRAVO ARBOLEDA

DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA CHAVES MATEUS Y JESÚS ANTONIO

BLANCO MOSCOSO.

RADICADO: 50001400300320190030400

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

Referencia. - **PROCESO DE PERTENENCIA ENTRE SHARON PATRICIA BRAVO ARBOLEDA CONTRA SANDRA PATRICIA CHAVES MATEUS Y JESUS ANTONIO BLANCO MOSCOSO.**
RADICADO: 2019 - 304.

Respetado señor Juez

Actuando en calidad de apoderada de la señora **MARIA GUADALUPE GONZALEZ LOMBANA**, quien actúa en calidad de cónyuge supérstite del demandado **JESUS ANTONIO BLANCO MOSCOSO**, me permito interponer incidente de nulidad basados en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que argumentare de la siguiente manera:

1. La señora **MARIA GUADALUPE GONZALEZ LOMBANA**, allega registro de defunción del señor **JESUS ANTONIO BLANCO MOSCOSO**, y registro de matrimonio que constata su calidad de cónyuge supérstite, junto con el poder especial conferido a la suscrita, con el fin de que en el proceso se le reconozca como sucesora procesal, y así poder ejercer su defensa sobre el bien a usucapir, ya que tiene interés jurídico directo por ser un bien de la sociedad conyugal.
2. El despacho profirió el 2 de diciembre del 2020, auto donde reconoce a la señora **MARIA GUADALUPE GONZALEZ LOMBANA**, como heredera determinada del señor **BLANCO MOSCOSO**, siendo este una apreciación errada, ya que ella funge como cónyuge supérstite, así mismo en el auto se reconoce personería jurídica a la suscrita para actuar y procede a interrumpir el proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 y cita artículo 160 del CGP, para que por secretaria se cumpla la citación establecida, acto que no se cumplió ya que para el despacho no se debería tener en cuenta por que ya se reconoció personería.
3. La anterior interpretación de reconocimiento de personería para actuar, hace comprender que la señora **MARIA GUADALUPE GONZALEZ LOMBANA**, fue notificada por conducta concluyente, notificación que da por entendido que la señora **GUADALUPE LOMBANA**, conocía de la demanda y del auto admisorio de la demanda, siendo esta una apreciación equivocada, por lo tanto y repitiendo nuevamente, este despacho ordeno interrumpir el proceso y ordeno se aplicara las citación por aviso, citación por aviso que se encuentra en el artículo 292 del CGP, que debe indicar la fecha del aviso y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino, también debe indicar que el demandado podrá solicitarla reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los 3 días siguientes, se debe de recordar que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

2-11-2022
40000

4. En virtud de lo anterior, se generan los siguientes interrogantes:

- ¿Si el proceso se interrumpió, en qué momento se reanuda?
- ¿La señora MARIA GUADALUPE es parte en el proceso?
- Si la respuesta es afirmativa, ¿se le descorrió traslado de la demanda como lo ordena el Decreto 806 del 2020, o requirió al demandante para que así lo hiciera?

Lo antes mencionado se deriva de la figura procesal establecida en el artículo 68 del CGP, que se denomina SUCESION PROCESAL, que reza de la siguiente manera: ***"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador" (...)*** (negrilla y cursiva fuera del texto original).

Esto no quiere decir que existan nuevas partes en el proceso, si no que entran a representar en este caso al fallecido quien si es parte en el proceso, en el caso que nos motiva el señor BLANCO MOSCOSO, es el demandado en el proceso y la etapa procesal en la que se encontraba era la de notificación, acto procesal que aún no se había realizado, en este caso al fallecer el señor BLANCO MOSCOSO quienes entran representarlo como parte son su cónyuge supérstite y sus herederos determinados, acto por el cual la norma procesal obliga a que el demandante surta las notificaciones de ley, notificación personal, por aviso o por conducta concluyente o lo que sucedió en este caso se interrumpa y se citen por aviso.

En el auto del 2 de diciembre del 2020, el despacho se equivocó al reconocer personería a la señora MARIA GUADALUPE como cónyuge supérstite, lo que debió hacer el despacho fue interrumpir de manera inmediata el proceso surtir lo de ley, y posteriormente si realizar los reconocimientos correspondientes con el fin de no soslayar los derechos de los aquí sucesores procesales, lo anterior con el fin de que se le descorriera el correspondiente traslado de la demanda y ejerciera su derecho a la defensa, al debido proceso y al derecho de igualdad, el anterior acto brillo por su ausencia, de tal manera que el juez dio por no contestada la demanda, .

Por esta razón señor Juez, por principio de legalidad, al derecho de igualdad y debido proceso, solicito se declare la nulidad de todo lo actuado, se tengan a mi poderdante como sucesora procesal, se tenga por notificada personalmente y se corra traslado de la demanda, en razón a que actúa en calidad de cónyuge supérstite y tiene interés directo en el proceso, ya que el bien hace parte de la sociedad conyugal.

Cordialmente,

LEIDY VIVIANA DELGADO LOPEZ

C.C. 1.121.846.720

T.P. 256.336 del C. S de la J.